República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 ***2021 00277*** *00*
Sustanciación: No. 602

Inscrito el embargo sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-23765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Q., consistente en el predio rural. 1) Lote. La Floresta II, vereda La Albania de la Municipalidad mencionada, denunciado como de propiedad de la ejecutada Luz Dary Morales Valencia, con C. C. No. 24.487.202, es procedente disponer su secuestro de conformidad con lo estipulado por el art. 595 del C.G.P.

Para que practique la diligencia se comisiona al señor Juez civil Municipal en Reparto de Calarcá Q., a quien se librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, con la facultad de delegar o subcomisionar si lo considera necesario (inciso tercero (3º) del artículo 38 Ibidem), así como también para que designe, posesione y reemplace al secuestre de ser necesario y le fije honorarios, los cuales deben ser pagados por la parte interesada.

Anéxese al exhorto que se expida, copia de la solicitud de medida, del certificado de tradición donde aparece inscrita la misma, así como de este auto. Además de lo anterior la parte interesada deberá aportar al comisionado con anterioridad a la fecha de la diligencia de secuestro copia de la escritura pública No. 606 del 18 de mayo de 1996 de la Notaría Primera de Calarcá, donde se encuentran referenciados los linderos del inmueble a secuestrar.

Como del certificado de tradición del inmueble a secuestrar allegado al expediente, se vislumbra en la anotación 4, hipoteca a favor del señor Jorge Alberto Buriticá Jaramillo, identificado con la C.C. No. 89.003.027, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el artículo 462 del C.G.P., ordena que se notifique a dicho acreedor, cuyo crédito podrán hacerlo valer en este mismo pleito, o en proceso separado dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes al de su notificación.

Para los fines a que se contrae este inciso, se exhorta a la parte interesada para que suministre a esta oficina la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario mencionado para que se realicen los trámites de citación y notificación pertinente, se le pone de presente que está facultada para hacerla en forma personal al tenor de lo dispuesto por el numeral tres (3) del artículo 291 del C.G.P., e inclusive la remisión del eventual aviso (inciso tercero (3º) del artículo 292 ibidem). Pero si lo prefiere podrá notificar de manera virtual al correo electrónico que corresponda al citado acreedor conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por secretaría contabilícese en debida forma el término con que cuenta la parte ejecutada para pagar la obligación adeudada y o para que excepcione si a bien lo tiene; téngase en cuenta que la misma quedó notificada por intermedio de su correo electrónico, el día 11 de mayo de 2022.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 87
Fecha de notificación por estado 31/05/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856ae758debbc34ff6362a82022fd27a18f9d17ac18c933a90ec11e5a44a7d1b**
Documento generado en 27/05/2022 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica